

## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Agosto diecinueve de dos mil veintidós.

**Ref: TUTELA No.2022-00285-00 de JUAN CARLOS CACERES MONCADA contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.**

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

### **ANTECEDENTES :**

#### **LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor JUAN CARLOS CACERES MONCADA actuando en causa propia, acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales AL MÍNIMO VITAL MÓVIL, SALUD, VIDA, TRABAJO Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, que considera están siendo vulnerados por la parte accionada.

En síntesis narra en sus hechos que PRIMERO: Desde el 6 de abril de 2005, se encuentra laborando con la empresa AIREFLEX DE COLOMBIA SAS con un contrato laboral a término fijo de 1 año, el cual ha sido renovado de manera automática con el pasar de los años, por el mismo tiempo pactado inicialmente, con un horario laboral de lunes a viernes de 7:15 am 5:00 pm y sábado de 7:15 am a 12:00 pm.

Dice que lleva 17 años laborando en la mencionada empresa, con el cargo de DUCTERO, el cual tiene factores de riesgo FISICO, ERGONOMICO Y PSICOSOCIAL, los cuales se discriminan así: QUIMICO: Material particulado de barreduras, polvos orgánicos BIOLÓGICO: Virus, bacterias y hongos por uso de baños, lavamanos, hornos microondas. Exposición a agentes biológicos como virus SARS-CoV-2 (contacto directo entre personas, contacto con objetos contaminados). BIOMECANICOS: Postura (prolongada, mantenida, forzada, antigravitacional), esfuerzo FISICO: Iluminación por lámparas PSICOSOCIAL: Carga mental, condiciones de la tarea.

Señala que era el encargado de hacer las instalaciones del aire acondicionado a las empresas clientes, donde su función principal era armar los ductos que llegaban desde AIREFLEX DE COLOMBIA SAS desarmados manipulando el martillo donde daba golpes en una

pestaña para cerrarlos; durante la ejecución de la instalación podía durar entre una a dos semanas armando los ductos para posteriormente hacer la instalación en el techo de la empresa requerida, en promedio alcanzaba a instalar 15 ductos diariamente.

Indica que desde el año 2018, ostenta el cargo de Ductero teniendo como funciones principales, el corte de lámina y que frente a la exposición de riesgo ergonómico se puede evidenciar que realiza fuerza no cuantificada para halar las láminas sobre la mesa de trabajo, posteriormente se utiliza la herramienta flexómetro para medir en la lámina según el orden de producción; de la misma manera, se realizaba trazado con ayuda del rayador; es de anotar, que realizó cortes aproximadamente de 10 a 12 piezas de lámina, argumentos desestimados por JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y que a la fecha los mismos son refutados ante una evidente parcialización por parte de la entidad prestadora de salud.

Refiere que se hace necesario practicar o elaborar nuevamente por la ARL el Análisis del puesto de trabajo En atención a los riesgos laborales referidos, ya que desarrollo las patologías de G560-SINDROME DEL TUNEL CARPIANO y G562-LESION DEL NERVIIO CUBITAL.

Dice que para el 11 de febrero de 2021 la EPS ALIANSALUD, le realizo la calificación de origen de enfermedad bajo el dictamen No. 4115080, donde fueron analizadas las patologías G560-SINDROME DEL TUNEL CARPIANO y G562-LESION DEL NERVIIO CUBITAL, calificándolas como de origen laboral.

Que para la fecha 08 de noviembre de 2021, se le realizo la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ bajo el dictamen No. 80814806 – 8149, donde se ratificó que el origen de la enfermedad era por RIESGO LABORAL.

Dice que el 24 de junio de 2022, se realizó la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ bajo el dictamen No. 80814806 – 11556, donde se evaluó el recurso de apelación presentado por la ARL, los galenos de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, ratificaron las patologías en su concepto final del dictamen.

Manifiesta que es evidente, que aunque la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, haya cambiado de manera caprichosa el origen de la enfermedad de laboral a común, no refiere la inexistencia de las patologías G560-SINDROME DEL TUNEL CARPIANO y G562-LESION DEL NERVIIO CUBITAL, sino que por el contrario las ratifica, cambiando el origen de la misma.

Dice que a la fecha ostenta la calidad de SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T 293-17.

Insiste en que no es dable a la accionada junta cambiar el origen de las patologías descritas cuando la EPS y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ determinaron que el origen de las enfermedades es laboral, razón por la cual, la presente acción de tutela se hace necesaria con la finalidad de salvaguardar sus derechos fundamentales y que el juez ordene nuevamente la revisión de dichas patologías, tal como lo consagra la sentencia T-498-20 de la Corte Constitucional.

Señala que el 16 de marzo del 2021, se efectuó el respectivo estudio de puesto de trabajo, en el que no se tomó en cuenta que ha desarrollado la actividad de ductero por más de 15 años, efectuando movimientos constantes durante largas horas al día.-

Que el 1 de julio del 2022, radico un derecho de petición ante su empleador, solicitándole se mantenga su vinculación laboral, en pro de salvaguardar los derechos fundamentales enunciados de conformidad con las patologías que presenta las cuales fueron ocasionadas durante el trascurso laboral en la empresa. Realizar las coordinaciones necesarias y suficientes con el fin de efectuar la respectiva reubicación laboral que garantice sus condiciones físicas y psicológicas de conformidad con la patología que presenta. Que se ordene a quien corresponda efectúe el respectivo análisis estudio y factores de riesgo del puesto de trabajo en atención a que el mismo se requiere ante las autoridades competentes para lo de su competencia en atención a que el anterior de fecha 11 de febrero de 2021 no es acorde a la realidad.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen sus derechos fundamentales a la SALUD, VIDA, TRABAJO Y MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA. Y : ORDENAR a la accionada realizar de manera concreta, el respectivo Análisis del Puesto de Trabajo con la finalidad de establecer la existencia de factores de riesgo ocupacional, suficientes y necesarios que evidencien el nexo causal entre la profesión desarrollada por el y las patologías que a la fecha ostenta. ORDENAR a la accionada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ que conforme al nuevo Análisis del Puesto de Trabajo, EFECTUAR LOS TRAMITES Y COORDINACIONES pertinentes con la finalidad de determinar que el dictamen No. 80814806 – 11556 proferido el 24 de junio de 2022, concierne a patologías de origen laboral y no de origen común.

## **TRAMITE PROCESAL**

Por auto de agosto 9 de 2022, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional y se dispuso vincular a AIREFLEX DE COLOMBIA SAS, UNIDAD MEDICA DE DIAGNOSTICO IPS y ALIANSALUD EPS.

## **CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA**

### **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**

Indica que el expediente del señor Juan Carlos Cáceres Moncada, fue radicado en esa entidad el 28 de marzo de 2022 remitido por parte de la Junta Regional de Bogotá; y una vez efectuado el reparto le correspondió conocer el caso a la Sala de Decisión Número Cuatro cuyos miembros resolvieron el recurso de apelación en Audiencia Privada de Decisión que se llevó a cabo el 24 de junio de 2022 en la que se emitió el dictamen No. 80814806 - 11556 que determinó: MODIFICAR el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá. DICTAMEN NÚMERO: 80814806 - 11556 FECHA DICTAMEN: 24/06/2022 MOTIVO DE CALIFICACIÓN: Origen DIAGNÓSTICO: 1. Lesión del nervio cubital izquierdo 2. Síndrome del túnel carpiano derecho ORIGEN: enfermedad común.

Señala que el mencionado dictamen fue debidamente comunicado a las partes en observancia a lo proveído en el Decreto 1352 de 2013 en concordancia con el Decreto 1072 de 2015. Es menester precisar que contra el citado dictamen no procede recurso alguno por lo que adquiere firmeza y sólo puede ser controvertido ante la jurisdicción ordinaria. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1072 de 2015.

Que frente a los hechos narrados por el accionante se pone de presente al despacho que la entidad recibió el expediente del señor Juan Carlos Cáceres Moncada para resolver el recurso de apelación presentado por la ARL, recurso que se resolvió aclarando las dudas y dejando registro de ello en el contenido del dictamen.

Dice que la entidad revisó todo el historial clínico obrante en el expediente del paciente, no obstante, es pertinente aclarar al despacho que en el trámite de calificación no se califican anotaciones médicas, sintomatologías, ni diagnósticos en sí, sino las secuelas o limitaciones documentadas que persisten aún después de agotado el

periodo de Mejoría Medica Máxima certificación que expide el médico tratante.

### **ALIANSA SALUD EPS**

Señala que ha autorizado al accionante, los servicios que le han sido ordenados por sus tratantes, de conformidad con las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS). Por lo cual se evidencia que se ha garantizado la continuidad en la prestación del servicio. Adicionalmente, se informa al Despacho que el usuario no tiene pendiente la autorización ni prestación de servicios prescritos por los médicos tratantes y el área médica informa que el señor JUAN CARLOS CACERES MONCADA presenta diagnóstico por G560 - SINDROME DEL TUNEL CARPIANO, G562 - LESION DEL NERVIOS CUBITAL, FARINGITIS AGUDA, NO ESPECIFICADA, INFECCION AGUDA DE LAS VIAS RESPIRATORIAS SUPERIORES NO ESPECIFICADA, DIARREA Y GASTROENTERITIS DE PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO y OTRAS BURSITIS, NO CLASIFICADAS EN OTRA PARTE por el cual se encuentra actualmente incapacitado.

Que Al dar lectura a los hechos y pretensiones del libelo tutelar, ALIANSA SALUD EPS se abstiene de pronunciarse sobre el fondo del asunto, atendiendo que el objeto de estudio de la misma obra sobre aspectos relacionados con la relación laboral y solicitud de calificación del accionante JUAN CARLOS CACERES MONCADA con las accionadas AIREFLEX DE COLOMBIA SAS y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, situación a la que es ajena a la vinculada ALIANSA SALUD EPS.

Indica que de acuerdo con los hechos de la acción de tutela, es claro que no existe vulneración de derecho fundamental alguno por parte de ALIANSA SALUD EPS, por tal razón de manera respetuosa solicita la desvinculación de la entidad de la presente acción de tutela

### **AIREFLEX DE COLOMBIA SAS**

Da respuesta frente a los hechos en su mayoría indicando ser parcialmente ciertos. Que frente a la petición presentada le dieron respuesta oportuna y de fondo.

Dice que la tutela no se promueve en contra del empleador y que no han vulnerado derecho fundamental alguno al señor Juan Carlos Cáceres Moncada.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **De la Acción:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

### **Competencia y Procedencia:**

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

### **Del caso Concreto:**

Concurre a esta judicatura el señor JUAN CARLOS CACERES MONCADA solicitando la protección de sus derechos fundamentales relacionados.

### **Procedencia de la acción de tutela**

#### **Legitimación activa**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando "*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*". En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta el señor JUAN CARLOS CACERES MONCADA en causa propia.

#### **Legitimación por pasiva**

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de

que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

### **Inmediatez**

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

### **Subsidiariedad**

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Respecto de los derechos fundamentales alegados en la presente acción, como son:

#### La Estabilidad Laboral Reforzada

Conviene indicar que en la sentencia **SU-049 de 2017** la Sala Plena de la Corte Constitucional, estableció que la estabilidad laboral reforzada cobija a todo aquel que presente una situación grave o relevante de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores; por tanto, esta protección especial no se debe limitar a quienes han sido calificados con una pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, o cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral.

Indica la alta corporación en sentencia **T-041** de 2019: “Pero ¿quiénes pueden ser considerados como sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta por motivos de salud? Al respecto, esta Corporación ha establecido que un trabajador que: “i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, **está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la ‘estabilidad laboral reforzada’.**”

El artículo 25 de la Constitución Política señala que el trabajo “es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.” 2. Como derechos conexos al trabajo se encuentran conceptos como el “mínimo vital y móvil” y la seguridad social, derechos que están conexos a la vida y salud de los trabajadores y sus familias.

Con respecto al mínimo vital, la Corte Constitucional ha definido el mínimo vital como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc. “Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamente del ordenamiento constitucional” Así, se tiene que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que se agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente.

El problema jurídico que nos ocupa, radica en determinar si existe o no vulneración de los derechos fundamentales invocados, por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

Atendiendo lo pedido en tutela Debe tenerse en cuenta lo dicho en el Decreto 1072 de 2015, el cual hace referencia a la firmeza de los dictámenes señalando lo siguiente: Los dictámenes adquieren firmeza cuando: a. Contra el dictamen no se haya interpuesto el recurso de reposición y/o apelación dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación. b. Se hayan resuelto los recursos interpuestos y se hayan notificado o comunicado en los términos establecidos en el presente decreto. c. Una vez resuelta la solicitud de aclaración o complementación del dictamen proferido por la Junta Nacional y se haya comunicado a todos los interesados. A su vez el Artículo 2.2.5.1.44 ejusdem, refiere que una vez estén en firme los dictámenes, solo procederán las acciones ante la jurisdicción laboral ordinaria.

De cara a lo solicitado en tutela y las respuestas dadas la misma no tiene prosperidad, por cuanto, no es competencia del juez constitucional ordenar que se le efectúe una nueva valoración, ya que el dictamen que se le practico se encuentra en firme y por consiguiente lo aquí pedido corresponde ya a la jurisdicción laboral ordinaria presentando la respectiva demanda contra el dictamen de la

junta correspondiente, de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por ende, no se agotó, el requisito de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, lo que implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Por estas razones, el amparo constitucional impetrado por el señor JUAN CARLOS CACERES MONCADA ha de negarse, por cuanto no encuentra este Despacho que por la entidad accionada se hayan vulnerado sus derechos.

Por consiguiente, lo aquí pedido debe debatirse en otro escenario y teniendo el accionante otro medio al cual acudir, se niega el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR el amparo solicitado por **JUAN CARLOS CACERES MONCADA** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**.

**Segundo:** Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Tercero:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

## **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

La Juez.

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.**

Firmado Por:  
Maria Eugenia Fajardo Casallas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 027 Escritural  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec546a13a4b58108faee52339a1ac0ecc2bd749f1e719a6be2cf592e4235c1d0**

Documento generado en 19/08/2022 08:18:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**